



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-1077/2023 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ALEJANDRO ENCISO
ARELLANO Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
MANUEL AÑORVE BAÑOS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO, JUAN SOLÍS
CASTRO Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, doce de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios electorales indicados al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada en los expedientes CNJP-JDP-HID-066/2022 y acumulados, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	18

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El once de octubre de dos mil veintidós, se publicó la convocatoria para la elección de las personas que integrarían el Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario 2022-2025.

3 **B. Notificación de aspirantes electos.** El nueve de noviembre, el coordinador del Partido Revolucionario Institucional ante el Congreso de Hidalgo notificó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, respecto de las y los diputados locales que resultaron electos para integrar el Octavo Consejo Político Nacional.

4 **C. Acuerdo de validez del proceso.** El quince de noviembre, se publicó el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por el que se declaró la validez del proceso interno referido.

5 **D. Instalación y toma de protesta.** El diecinueve de noviembre, se realizó la sesión solemne de instalación y toma de protesta del Consejo Político y la realización de la LXI sesión extraordinaria donde se aprobaron, entre otras cuestiones, el acuerdo por el que se ratifican los dictámenes de la Comisión de Financiamiento aprobados el veinticuatro de mayo y el tres de octubre.

6 **E. Impugnaciones partidistas.**¹ Inconformes con lo anterior, el dieciocho de noviembre, los ahora promoventes² presentaron juicios partidarios en contra del acuerdo de validez del proceso interno para la integración del Octavo Consejo Político Nacional.

¹ Juicios partidistas identificados con las claves de expediente CNJP-JDP-HID-066/2022 y acumulados, del índice de la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional.

² Alejandro Enciso Arellano, Juan de Dios Pontigo Loyola, Marcia Torres González y Rocío Jaqueline Sosa Jiménez.



- 7 **F. Resolución controvertida.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió confirmar el acuerdo citado.
- 8 **II. Juicios electorales.** Inconformes con lo anterior, el diecisiete de marzo de este año, los actores presentaron juicios electorales directamente ante esta Sala Superior.
- 9 **III. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-1077/2023**, **SUP-JE-1078/2023**, **SUP-JE-1079/2023** y **SUP-JE-1080/2023**, y turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Terceros interesados.** El veintitrés y veinticuatro de marzo se recibieron ante la Comisión de Justicia partidista escritos de terceros interesados presentados por Manuel Añorve Baños, Paloma Sánchez Ramos, y Monserrat Alicia Arcos Velázquez, en las impugnaciones presentadas por los enjuiciantes.
- 11 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió los juicios electorales, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 12 Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios electorales al rubro indicados, porque se trata de medios de impugnación promovidos para controvertir una resolución emitida por un órgano partidista nacional, relacionada con el proceso de renovación de sus consejerías nacionales, y en la que se alega

**SUP-JE-1077/2023
Y ACUMULADOS**

vulneración a los derechos político-electorales de los actores, quienes se asumen como militantes del instituto político y diputados integrantes del Congreso de Hidalgo.

- 13 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1; y 38, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

- 14 De la revisión integral de las demandas que se analizan, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, en virtud de que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los juicios para la protección de los derechos partidarios de las o de los militantes CNJP-JDP-HID-066/2022 y acumulados.
- 15 Por tanto, acorde con el principio de economía procesal y conforme con lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21, de la Ley de Medios; y 79; y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los juicios electorales SUP-JE-1078/2023, SUP-JE-1079/2023 y SUP-JE-1080/2023 al diverso SUP-JE-1077/2023, por ser éste el primero que se registró en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
- 16 Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los juicios electorales acumulados.



TERCERO. Terceros interesados

- 17 Se tiene como terceros interesados a Manuel Añorve Baños, Paloma Sánchez Ramos, y Monserrat Alicia Arcos Velázquez, ya que sus escritos satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- 18 Los juicios electorales que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley General de los Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:
- 19 **a. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron ante esta Sala Superior por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien los promueve, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- 20 **b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, puesto que la resolución impugnada fue emitida el trece de marzo de este año y aquellas se presentaron ante esta Sala Superior el diecisiete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- 21 **c. Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque los accionantes promueven los juicios electorales en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional y diputados del Congreso de Hidalgo, cuya personalidad tienen reconocida en el medio de impugnación partidista del que deriva la resolución impugnada, en el que fueron actores.

**SUP-JE-1077/2023
Y ACUMULADOS**

22 **d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque los actores fueron quienes promovieron los medios de impugnación partidistas, cuya resolución consideran les causa una afectación a su esfera jurídica.

23 **e. Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto del asunto

24 El presente caso tiene su origen en la solicitud que presentaron las personas promoventes como diputados locales en Hidalgo y militantes del Partido Revolucionario Institucional, para ser designados como consejeras y consejeros del Octavo Consejo Político Nacional del citado partido para el periodo 2022-2025.

25 Posteriormente, una vez analizados los perfiles, el coordinador del referido instituto político ante el Congreso de Hidalgo notificó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, respecto de las y los diputados locales electos en dicho proceso interno, sin que los hoy actores resultaran designados por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

26 Derivado de lo anterior, los enjuiciantes impugnaron el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos, por el que se declaró la validez del proceso de elección de las y los integrantes del Consejo Político Nacional, en esencia, argumentando que se les generó un impedimento como diputados locales en Hidalgo, de representar a dicha entidad en el Consejo mencionado.

27 Al dictar la resolución que ahora se controvierte, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario



Institucional desestimó los agravios de la parte actora y, por ende, confirmó el acuerdo por el que se declaró la validez del proceso interno para integrar el Octavo Consejo Político Nacional.

II. Pretensión, agravios y litis

28 La pretensión de las partes actoras radica en que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y, en consecuencia, sean designados como consejeras y consejeros propietarios del Octavo Consejo Político Nacional del citado instituto político para el periodo 2022-2025.

29 Para lograr lo anterior, señalan como motivos de agravio lo siguiente:

- Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- Vulneración a la garantía de audiencia.

30 A partir de lo anterior, la litis se centrará en verificar si la resolución controvertida se encuentra apegada a derecho o, si tal como lo aducen los accionantes, la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada y vulneró en su perjuicio el derecho a la garantía de audiencia.

III. Metodología de estudio

31 El análisis de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado, es decir, en primer lugar, se atenderá el disenso relativo a la violación a la garantía de audiencia, al estar dirigido a evidenciar una violación procesal; y en segundo término se estudiará el agravio referente a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

**SUP-JE-1077/2023
Y ACUMULADOS**

32 La metodología propuesta no genera perjuicio alguno a los promoventes, porque la forma en que se analicen sus planteamientos no puede originar una lesión, siempre que no se omita el estudio de alguno de alguna de las temáticas de disenso.³

IV. Marco normativo

a) Garantía de audiencia

33 El artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

34 Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto a un procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer⁴.

35 En ese orden de ideas, las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales, tales como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas.

36 Así, debe definirse a la garantía de audiencia como la oportunidad que se le otorga al gobernado de “ser escuchado” previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

⁴ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.



manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.

- 37 A ese respecto, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa⁵, por lo que necesariamente debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta.

b) Fundamentación y motivación

- 38 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

- 39 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

- 40 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

- 41 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

- 42 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

⁵ Similar criterio se estableció en el SUP-RAP-14/2019.

**SUP-JE-1077/2023
Y ACUMULADOS**

DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

43 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA,** que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso

V. Análisis de los agravios

A. Violación a la garantía de audiencia

44 Los promoventes aducen que las autoridades encargadas de la organización del proceso interno que nos ocupa vulneraron en su perjuicio la garantía de audiencia, en virtud de que omitieron darles a conocer las razones por las que se les excluyó para el octavo consejo político nacional del PRI.

45 Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**, porque contrario a lo que sostienen los actores, la Comisión Nacional de Procesos Internos no debía otorgarles la garantía de audiencia a la que hacen referencia, ya que, como lo sostuvo el órgano partidista responsable, de acuerdo con la convocatoria, era al Coordinador del Grupo Parlamentario a quien le correspondía aportar los



documentos con los que se acreditara la satisfacción de los requisitos.

- 46 En efecto, de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria desestimó el agravio relativo a la vulneración al derecho a la garantía de audiencia, al considerar que sería ilógico otorgarles la garantía de audiencia si fue el propio coordinador del grupo parlamentario en el Estado de Hidalgo, quien consideró que la documentación presentada era apta y suficiente para cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria.
- 47 Al respecto, el órgano de justicia partidista sostuvo que no podría determinarse una vulneración a los derechos partidarios de los promoventes, dado que fueron los propios integrantes del grupo parlamentario del PRI en esa entidad federativa quienes, conociendo las bases y requisitos previstos en la convocatoria, enviaron la documentación atinente.
- 48 Es decir, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó que la actuación de la Comisión Nacional de Procesos Internos se había ajustado a la normativa aplicable, al revisar y validar cada uno de los requisitos previstos para la elección de las personas integrantes del consejo político nacional y valorar la documentación que le había sido remitida por el coordinador del grupo parlamentario.
- 49 Además, la Comisión de Justicia Partidaria sostuvo que, si bien los promoventes habían presentado sendas solicitudes dirigidas tanto a la Coordinación de Afiliación como a la Secretaría de Finanzas del CEN del Partido Revolucionario Institucional, dichas solicitudes tenían como fecha de recepción el nueve de noviembre de dos mil veintidós; lo que evidenciaba la extemporaneidad en relación con el proceso electivo el cual había concluido el tres de noviembre del referido año.

**SUP-JE-1077/2023
Y ACUMULADOS**

- 50 En el caso, esta Sala Superior considera que los razonamientos esgrimidos por el órgano partidista responsable se ajustan a Derecho, en virtud de que no era dable otorgar garantía de audiencia a los promoventes, ni realizarles alguna prevención, habida cuenta que no eran ellos quienes debían remitir la documentación respectiva, sino el Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI en el Congreso de Hidalgo.
- 51 En ese sentido, si dicho Coordinador no adjuntó la documentación prevista en la convocatoria, en concreto, las constancias para acreditar la militancia por cinco años y el pago de cuotas al instituto político, expedidas por las respectivas autoridades partidistas nacionales, resulta evidente que esa razón era suficiente para desestimar la pretensión de los promoventes de integrar el Consejo Político Nacional, sin que fuera necesario que les fuera realizada prevención alguna, porque, se insiste, de acuerdo con la convocatoria no eran ellos quienes debían proporcionar la documentación, sino el Coordinador del Grupo Parlamentario.
- 52 Asimismo, se coincide con la responsable en lo relativo a que la presentación de las solicitudes de las constancias respectivas por parte de los actores era insuficiente para otorgar su registro, ya que éstas se presentaron de manera extemporánea. En efecto, aun cuando los promoventes pretendieron subsanar la omisión en que incurrió el Coordinador del Grupo Parlamentario, presentando las solicitudes de las constancias de militancia y pago de cuotas partidistas, lo cierto es que esa petición la realizaron cuando el proceso electivo ya había concluido, por lo cual, no procedía otorgarles el registro.
- 53 En consecuencia, al compartir los razonamientos del órgano partidista responsable, en el sentido de que no era dable otorgar la garantía de audiencia a la que aluden los promoventes, derivado



de las reglas de la convocatoria, es que los agravios relacionados con dicho tópico se consideran **infundados**.

B. Indebida fundamentación y motivación

- 54 Los recurrentes aducen que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, derivado de que el órgano partidista responsable no explicó de manera adecuada las razones por las que, en el caso del Estado de Hidalgo, se excluyó a las diputaciones locales que habían sido electas para representar a esa entidad ante el consejo político nacional.
- 55 Esta Sala Superior estima que el citado agravio resulta **infundado** pues contrario a lo aducido por los promoventes, del análisis a la resolución controvertida se advierte que el órgano responsable sí expuso de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se consideraron las diputaciones locales del Estado de Hidalgo, tal y como se explica a continuación.
- 56 Al momento de analizar la controversia, el órgano responsable señaló que, conforme a la convocatoria, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI era la instancia responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno para la elección de las y los integrantes del consejo político nacional.
- 57 Por lo que, atendiendo a las citadas facultades normativas, dicho órgano interno sería el encargado de verificar de manera exhaustiva cada uno de los expedientes de los aspirantes y determinar si habían cumplido con los requisitos previstos en la convocatoria.
- 58 Asimismo, destacó, por una parte, que era responsabilidad de las personas aspirantes aportar cada uno de los requisitos exigidos y, por otra, que los coordinadores parlamentarios de cada congreso

**SUP-JE-1077/2023
Y ACUMULADOS**

local serían los encargados de revisar la documentación exigida y remitirla con posterioridad a la referida comisión.

59 A partir de lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria concluyó que aun y cuando el estatuto del PRI prevé la designación de dos diputaciones por entidad federativa, ello no podría interpretarse de manera literal, sino que para lograrlo era necesario **que las personas aspirantes cumplieran a cabalidad con los requisitos establecidos en la convocatoria atinente.**

60 Ahora bien, al analizar la exclusión de las diputaciones locales propuestas para el Estado de Hidalgo, el órgano señalado como responsable lo atribuyó al hecho de que el coordinador parlamentario en esa entidad había sido omiso en remitir la totalidad de las documentales exigidas en la convocatoria, de manera específica:

- La constancia expedida por el Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, mediante la cual se acreditara la inscripción en el registro partidario y una militancia fehaciente de al menos de cinco años.
- La constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del CEN del PRI, mediante la cual se acreditara estar al corriente en el pago de las cuotas al partido, hasta el mes de septiembre de dos mil veintidós.

61 Por otro lado, evidenció que, no obstante de incumplir con tales requisitos, las partes promoventes pretendieron subsanarlos con otros documentos equiparables, por ejemplo, con las solicitudes (elaboradas con posterioridad) para que les fueran proporcionadas las constancias de afiliación y de estar al corriente del pago de sus cuotas.



- 62 De la misma manera sostuvieron que para acreditar su militancia, la Comisión Nacional de Procesos Internos debió valorar que ostentaban la calidad de diputados locales y que habían desempeñado diversos cargos partidistas.
- 63 Tomando como base lo anterior, la responsable concluyó que su exclusión del proceso interno obedeció al incumplimiento de cada uno de los requisitos previstos en el documento convocante, de manera específica, por no remitir la constancia de militancia efectiva y de estar al corriente de las cuotas partidarias.
- 64 De igual forma, porque del análisis a la propia convocatoria no se advertía justificación o excepción alguna para no entregar las constancias y documentos exigidos en tiempo y forma, ni la posibilidad de subsanarlos con algún otro documento equivalente.
- 65 Así, es evidente que no le asiste la razón a los promoventes cuando aducen que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada por el hecho de que la responsable no explicó de manera adecuada las razones por las que no tomó en consideración a las diputaciones locales del Estado de Hidalgo.
- 66 Lo anterior, porque tal como se ha evidenciado, de la resolución impugnada se advierte que la responsable expuso que el coordinador de la fracción parlamentaria en el Congreso Local había sido omiso en remitir las constancias que acreditaran una militancia efectiva de al menos cinco años y de encontrarse al corriente con el pago de sus cuotas partidistas.
- 67 De la misma manera, se demostró que lejos de cumplir a cabalidad con la documentación exigida en la convocatoria, las partes promoventes pretendieron subsanar la documentación faltante con las solicitudes realizadas de manera extemporánea al Secretario de

**SUP-JE-1077/2023
Y ACUMULADOS**

Finanzas y al Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario, ambos del CEN del PRI.

68 A partir de lo expuesto, es evidente que lo manifestado por las partes actoras no puede prosperar, dado que, por una parte, la autoridad responsable explicó las razones por las que se excluyó a las diputaciones del estado de Hidalgo y, por otro lado, porque los argumentos para arribar a dicha conclusión resultaron adecuados, al estar acreditado el incumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria.

69 Lo anterior se robustece, si se toma en consideración que la misma convocatoria previó como una obligación de cualquier aspirante, la de cumplir a cabalidad con los requisitos previstos para tales efectos, los cuales también fueron exigibles para la elección de los consejeros políticos nacionales de las diputaciones locales de las entidades federativas, en términos de la base Trigésima sexta de la referida convocatoria⁶.

70 Por tanto, si en el caso, el órgano responsable demostró que los promoventes incumplieron con dicha hipótesis, no podría determinarse que la conclusión adoptada por la responsable fue incorrecta.

71 Aunado a lo referido, debe señalarse que los promoventes tampoco exponen o demuestran cuáles son las razones o consideraciones por las que estiman que el análisis realizado por la responsable fue

⁶ **TRIGÉSIMA SEXTA.** Las y los consejeros políticos nacionales a que se refiere el presente Apartado atañen a lo señalado en la fracción VII del artículo 72 de nuestros Estatutos y serán electores entre sus pares una Diputada y un Diputado propietario o propietaria y sus correspondientes suplentes de filiación priista por cada Congreso de las entidades federativas, conforme a su normatividad interna bajo la coordinación y responsabilidad de las y los Coordinadores de los grupos parlamentarios de la institución política, debiendo de presentar el listado de las y los legisladores locales que se incorporarán al Octavo Consejo Político Nacional.

El periodo en que se llevarán a cabo los procesos electivos de este segmento de consejeras y consejeros políticos nacionales será del 16 al 31 de octubre de la presente anualidad y **deberán contar con los requisitos señalados en las Bases Décimas Segunda y Tercera de la presente convocatoria.**



inadecuado, sino únicamente se limitan a reiterar un deficiente análisis de la controversia, lo cual es insuficiente para cambiar el sentido de la decisión.

- 72 Sobre todo, si como se ha puesto de relieve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria explicó que las razones por las que no se validaron a las diputaciones locales del Estado de Hidalgo para el consejo político nacional radicaban en el incumplimiento de dos de los requisitos previstos en la convocatoria.
- 73 En esa guisa, también se desestima el planteamiento relativo a que el órgano responsable no valoró que conforme al artículo 72 fracción VII de los estatutos del PRI, el consejo político nacional debía integrarse necesariamente por dos diputadas o diputados locales por cada entidad federativa, de ahí la necesidad que se validara el registro relativo al estado de Hidalgo.
- 74 Lo anterior es así, ya que como se expuso, en la base décima segunda de la convocatoria⁷ atinente, se previó que, para lograr la validez del registro, cada aspirante debía cumplir con los requisitos previstos en la misma, circunstancia que como ya se ha evidenciado no se colmó en la especie.

⁷ **DÉCIMA SEGUNDA.** Las y los aspirantes que deseen integrarse a una planilla para registrarse a las candidaturas a consejeras y consejeros políticos nacionales deberán cumplir con los requisitos y condiciones previstos en los artículos 165, fracción I; 168, fracción I y 171, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XVI de los Estatutos:

I. Acreditar fehacientemente una militancia de por lo menos cinco años;

II. Ser cuadro de convicción revolucionaria, de comprobada disciplina y lealtad al Partido, contar con arraigo y prestigio entre la militancia y la sociedad, tener amplios conocimientos de los postulados de Partido y reconocido liderazgo;

III. No haber sido dirigente, candidata o candidato, militante o activista de otro partido político, a menos que exista dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación o reafiliación al Partido en términos de los Estatutos y el Código de Ética Partidaria;

IV. Estar inscrita o inscrito en el Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes;

V. Ser electa o electo de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y en la convocatoria;

VI. Acreditar ante la Comisión Nacional con documentos que prueben el cumplimiento de los requisitos exigidos; y

VII. No haber recibido condena por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común o federal o por delitos patrimoniales.

**SUP-JE-1077/2023
Y ACUMULADOS**

75 De ahí que por todo lo razonado, en el caso se estima que el estudio realizado por la responsable resultó adecuado y, por ende, la resolución controvertida se encuentre debidamente fundada y motivada.

76 En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios señalados por las partes actoras, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.